

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(PATRONO)**

**Y**

**UNIÓN DE EMPLEADOS  
PROFESIONALES INDEPENDIENTE  
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (U.E.P.I.)  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-12-497 Y  
CONSOLIDADOS  
(VER ANEJO)**

**SOBRE: RECLAMACIÓN**

**ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

### **INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de arbitraje se efectuó el 2 de julio de 2013 en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 27 de noviembre de 2013, último día para la radicación de los alegatos escritos. Por la Autoridad compareció el Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Carlos Sánchez, Portavoz Alterno. Por Unión compareció el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión y Testigo. Las partes mediante Moción Conjunta solicitaron la consolidación de todas las controversias relacionadas al ajuste a la Compensación Anual por Riesgo. El Negociado de Conciliación y Arbitraje procedió a consolidar las controversias.

### **SUMISIÓN**

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá el(los) asuntos preciso(s) a ser resueltos tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

El proyecto de la Autoridad es el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme al Convenio Colectivo, si la Autoridad de Energía Eléctrica pagó la cantidad correcta de la Compensación Anual Especial por Riesgo, correspondiente al año 2009 a los querellantes.

De determinar que se pagó correctamente, proceda a desestimar la querella.”

El proyecto de la Unión es el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro resuelva conforme a derecho y al convenio colectivo si la A.E.E. está obligada al pagar el Bono de Riesgo, incluir en dicho pago una suma adicional en base a las horas extras trabajadas.

Que determine si el Bono de Riesgo es parte del salario y por tal razón al pagarlo se deben incluir las horas extras trabajadas, sobre el salario básico.

Que se ordene el pago del Bono de Riesgo computándose al mismo o añadiéndole las horas extras trabajadas.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el Bono de Riesgo correspondiente al año 2009 se pagó correctamente por la Autoridad. En caso de haberse pagado correctamente desestimar la querella.

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO XLIX

#### COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

##### Sección 1.

La Autoridad concederá una Compensación Anual Especial por Riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajen continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

## Sección 2.

Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este Convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un periodo de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo, con su clasificación.

## Sección 3.

A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este Artículo, establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A - \$450 anuales

Grupo B - \$400 anuales

**ARTÍCULO XVII****COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA**

## Sección 1.

- A. Horas trabajadas durante el sexto y séptimo día (día de descanso).
- B. Horas trabajadas en exceso de la jornada de siete y media (7 ½) horas.
- C. Horas trabajadas durante el periodo de tomar alimentos.
- D. Horas trabajadas cuando un empleado de turno rotativo fuere llamado a trabajar turnos en adición a su turno regular sin haber transcurrido dieciséis y media (16 ½) horas de descanso después de sus siete y media (7 ½) horas de trabajo.

Sección 2. A razón del doble del tipo regular de salario incluida la paga básica o regular concedida.

- A. Horas trabajadas en días festivos concedidos libres con paga.
- B. Tiempo trabajado en la jornada regular de trabajo diaria cuando éste resulta en exceso de siete y media

(7 ½) horas por haber trabajado durante el periodo de tomar alimentos.

- C. Horas que por disposición administrativa del Gobernador la Autoridad concede libre y que durante las cuales se les requiere trabajar.
- D. Horas trabajadas durante el periodo de descanso concedido para ser disfrutado dentro de la jornada regular de trabajo de conformidad con el Artículo sobre la Licencia por Trabajos durante la madrugada.
- E. Horas trabajadas en sustitución de las horas regulares de trabajo por un empleado, que no sea relevo, cuyo programa regular no sea de turno rotativo.

### TRASFONDO DE LA QUERRELLA

Al momento se surgir la controversia las partes regían sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo en cual pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. Dicho convenio colectivo estuvo vigente desde el 26 de diciembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2010.<sup>2</sup> Las partes pactaron en el convenio colectivo en el Artículo XLIX el pago de una Compensación Especial Anual por Riesgo. El empleado era acreedor a una cantidad de dinero dependiendo del grupo a que perteneciera. Estos grupos eran el A y el B. No obstante, a partir de 1982 la Autoridad comenzó a considerar el tiempo extraordinario para el cómputo de dicha compensación, por lo que dejó de ser una cantidad fija, según estaba pactado en el convenio colectivo. Luego de veintiocho años pagando dicha cantidad adicional decidió discontinuar la misma en el año 2010 alegando que era un error y que tenía derecho a enmendar el mismo. Por motivo de dicha actuación la Unión radicó reclamaciones en donde solicitaba se incluyera el tiempo extraordinario

---

<sup>2</sup> Exhibits 1 conjunto.

para el cómputo de la Compensación Anual Especial por Riesgo y el pago adicional tal como se había venido pagando.

La Unión sostiene que el pago del Bono de Riesgo de cada unionado debe ajustarse dependiendo del tiempo adicional que hayan trabajado durante el año. El sindicato alega que si un unionado trabaja tiempo extraordinario el pago del beneficio debe computarse de conformidad con ese tiempo adicional que trabajó por lo que debe añadirse a las sumas de \$400.00 o \$450.00 una cantidad adicional, esto, dependiendo de cuánto tiempo extraordinario trabajó. Por su parte, la Autoridad sostiene que incluir el tiempo extraordinario en la Compensación Anual Especial por Riesgo constituyó un error de la agencia, por lo que el mismo da margen a que se efectúen las debidas correcciones. Que el hecho de que la Autoridad incluyera el tiempo extraordinario en la Compensación Especial Anual por Riesgo no crea una obligación a perpetuidad sin que el patrono pueda corregir su error. Veamos.

Al analizar el Convenio Colectivo en el mencionado Artículo XLIX, Compensación Especial Anual por Riesgo surgen los criterios para el pago del mismo. En este se disponen las clasificaciones y los elementos pactados para ser acreditado el cobro de dicho bono. En la Sección 1 del articulado se señala y citamos: "Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riegos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales." El otro criterio en la Sección 2 dispone que todo empleado que incluido en las clasificaciones incluidas en la Sección 3 que haya trabajado por un periodo de seis (6) meses o más recibirá la compensación especial que dispone este artículo.

Por otro lado, cuando analizamos el Artículo XVII - Compensación Extraordinaria en ningún lugar se dispone que se computará el tiempo extraordinario trabajado a fin de pagar una cantidad adicional en el Bono de Riesgo.

De entrada concluimos, que aun cuando la Autoridad estuvo pagando una cantidad adicional en dicho bono, utilizando como base el tiempo extraordinario trabajado hasta el año 2010, no encontramos en los artículos mencionados ningún lenguaje que incluyera el tiempo extraordinario como elemento a considerar en dicho pago. Por tanto, debemos preguntarnos si la práctica, durante todo ese tiempo, de haber estado pagando esa suma adicional utilizando como base el tiempo extraordinario constituyó una enmienda al convenio colectivo convirtiéndose esta en una obligación contractual. Si el hecho de que convenio tras convenio y negociación tras negociación la Unión no se ocupó de someter un lenguaje que pusiera de manera clara dicha obligación y por otro lado, la Autoridad tampoco dejó claro que el bono de riesgo se pagaría como lo pactado. Que no fue hasta el 2010 que decidió no pagarlo como lo había hecho por los últimos veintiocho años. Veamos.

La Unión en su alegato nos dice y citamos: "Una práctica pasada debe ser aceptada por ambas partes, pero esa aceptación no requiere que sea mediante una estipulación o cualquier escrito que enmiende el convenio colectivo, en la mayoría de los casos las practicas pasadas son implícitas y no se reducen a escrito. En *IBEW Local 816 vs. Jackson Purchase Rural Electric Co-op Assn.*, 6746 F2d 264, el tribunal resolvió que un árbitro puede incorporar la práctica pasada de las partes, (lo que se conoce como el common law del taller) al convenio colectivo cuando el mismo guarda silencio sobre la materia."

Continúa la Unión en su alegato y nos dice: "Las practicas pasadas que crean un beneficio personal o económico, privilegio para los empleados o mejores condiciones de trabajo se denominan "practicas pasadas de beneficios". Cuando una "práctica pasada de beneficios" lleva ya algún tiempo y no crea conflicto con las cláusulas del convenio, es razonable para la unión descansar y esperar que se siga con la misma. La expectativa que tenga la Unión combinada con el silencio del patrono durante la negociación colectiva, implica un acuerdo para mantener dicha práctica. En nuestro caso, la A.E.E. ha negociado diferentes convenios con la U.E.P.I, y nunca ha traído a la mesa de negociación su interés de que la práctica pasada en cuanto a las sumas adicionales que paga en el Bono de Riesgo, sea descontinuada. Los derechos de administrar la empresa están limitados por las prácticas pasadas que se hayan desarrollado entre un sindicato y un patrono, y por regla general ese derecho patronal no pueden derrotar las solicitudes que se le formulan a los árbitros en los procedimientos de quejas y agravios, para que se honren las mismas."

Por su parte, la Autoridad nos indica en su alegato y citamos: "La Autoridad de Energía Eléctrica sostiene que incluir el tiempo extraordinario en la Compensación Anual Especial por Riesgo constituyó un error de la agencia, por lo que el mismo da margen a que se efectúen las debidas correcciones. Como señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos Santiago Delet y Albanesi v. Departamento de la Familia, 153 D.P.R. 208, Magriz y Empresas Nativas, Inc. 143 D.P.R. 63 (1997), Del Rey v. J. A.C.L., 107 D.P.R. 348, 355(1978), Mendoza Aldarondo v. Asociación de Empleado, 94 D.P.R. 564 (1967) "... un error de un organismo administrativo no obliga a éste ni impide su corrección. Las actuaciones o determinaciones de funcionarios u organismos gubernamentales tomadas por error no generan derechos, ni les obligan o le impiden

efectuar las correcciones correspondientes." El hecho de que la Autoridad incluyera el tiempo extraordinario en la Compensación Anual Especial por Riesgo, por cierto tiempo, no crea una obligación a perpetuidad sin que el patrono pueda corregir su error. Todo lo contrario, la Autoridad al percatarse de dicho error, actuó conforme a nuestro ordenamiento jurídico y llevó a cabo los cambios necesarios para que se pagara como lo establece el Convenio Colectivo y como se hacía anteriormente, esto es, una cantidad fija."

Las prácticas pasadas están divididas entre aquellas que envuelven métodos de operar o dirigir el negocio y aquellas que envuelven un beneficio a los empleados. En Elkouri & Elkouri, *How Arbitrations Works*, Sixth Edition, página 612 nos dice y citamos; "The line between practices that are binding and those that are not may well be drawn on the basis of whether the matter involves methods of operation or direction of the workforce, or whether it involves a "benefit" of peculiar personal value to the employees (though also involving the employer's purse).

Arbitrators are often hesitant to permit unwritten past practice or methods of doing things to restrict the exercise of traditional and recognized functions of management."

En cuánto las que envuelven beneficios a empleados, en el mismo tratado citado, en la página 616 y 617 nos dice; "In contrast to the freedom of management to make changes in the exercise of basic management functions often have rule an established custom or practice to be binding where involved a "benefit" of peculiar personal value to the employees. These case generally do not involve methods of operation or control of the workforce. Thus, management was not permitted to discontinue (or, in some cases, to change) the following "benefits" or "working conditions", work schedules,

wash-up periods, lunch period arrangements, paid work breaks, free coffee or free meals, utilities at discount or nominal charge, bonuses, various other monetary benefits or allowances, maternity leaves of absence, notice to union before discharge for dishonesty is implemented, and special rights for senior employees. This catalog is by no means exhaustive.

In some cases, however, management has been allowed to discontinue or reduce customary employees benefits because the employer, in giving the benefit, had emphasized that it was to be a gratuity only and not a part of the wage structure, or because a change of circumstances or necessity justified the change."

Por otro lado, ha sido reconocido por ciertos árbitros que una práctica no puede ser descontinuada de forma unilateral durante la vigencia de un convenio colectivo. Que para dar por finalizada dicha práctica se debe dar una debida notificación a esos efectos. Ante tal circunstancia la parte que interese que la misma se convierta en parte del convenio colectivo de forma clara debe entonces traerlo a la mesa de negociaciones.

Si aplicamos lo discutido anteriormente concluimos que la práctica pasada de pagar una cantidad adicional de bono de riesgo proporcional al tiempo extraordinario trabajado es uno que cae dentro de la categoría de un beneficio al empleado y no dentro de la categoría de administración del negocio. Por tal razón el mismo es uno que ha generado una expectativa de ser disfrutado luego de cumplirse el término necesario para tener dicha expectativa, aun cuando no este escrito de forma clara y expresa en el convenio. Por tal razón no puede ser descontinuado de manera unilateral sin contar con la otra parte y mucho menos sin la debida notificación. Esta práctica de conceder una cantidad adicional al empleado por concepto de bono de riesgo utilizando el tiempo extraordinario trabajado llevaba veintiocho años en el momento en que la Autoridad

decidió discontinuarla. La Autoridad alega que el mismo constituyó un error y que la Agencia tiene el derecho de corregirlo. No obstante, el tiempo transcurrido nos hace pensar que debió existir algún fundamento por la cual dicha práctica fue establecida. Sin embargo, ninguna de las partes arrojó luz sobre el mismo. El hecho es que se estuvo pagando por veintiocho años y no fue hasta el año 2010 que la autoridad decidió discontinuar el mismo. Entendemos que la expectativa del cobro de dicha cantidad adicional por trabajo de tiempo extraordinario ya estaba creada. Que el momento que dispone el convenio colectivo para el pago del bono de riesgo no era el momento para notificar la eliminación de dicho pago. Por tal razón entendemos que los empleados que habían trabajado tiempo extraordinario tenían el derecho adquirido del cobro de dicha cantidad adicional que se pagaba en el mes de febrero del año 2010 y correspondiente al año 2009. No es que la Autoridad no pueda corregir un error sino que el mismo debe ser de forma ordenada si el mismo atenta contra unas expectativas ya creadas por una práctica llevada a cabo por tanto tiempo. Por tal razón emitimos el siguiente laudo.

#### LAUDO

El bono de riesgo correspondiente al año 2009 no se pagó correctamente pues no se tomó en consideración el tiempo extraordinario trabajado durante el año. Se ordena el pago de la suma adicional correspondiente a dicho año. La Autoridad no estaba obligada a pagar el mismo luego de dicho año pues estaba notificando a la Unión para discontinuar esta práctica.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 11 de diciembre de 2014.

  
**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 11 de diciembre de 2014 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

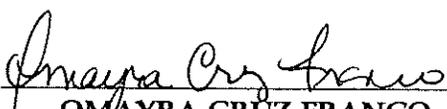
LCDO. CARLOS M. ORTIZ VELÁZQUEZ  
ABOGADO DE LA UEPI  
CALLE HÉCTOR SALAMÁN 354  
URB. EXT. ROOSEVELT,  
SAN JUAN PR 00918-2111

SR. EVANS CASTRO APONTE  
UEPI  
PO BOX 13563 STA. SANTURCE  
SAN JUAN PR 00908

LCDO FRANCISCO SANTIAGO RODRIGUEZ  
OFIC. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
AUTORIDAD ENERGIA ELECTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. CARLOS SÁNCHEZ ZAYAS  
OFICIAL SENIOR-DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN 00908

SR. OSCAR FELICIANO GUADALUPE  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

  
**OMAYRA CRUZ FRANCO**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**

## CASOS CONSOLIDADOS

A-11-3085	A-11-3383
A-11-3384	A-12-497
A-12-498	A-12-495
A-12-494	A-11-3095
A-11-3096	A-11-3097
A-11-3101	A-11-3103
A-11-3104	A-11-3106
A-11-3125	A-11-3126
A-11-3127	A-11-3128
A-11-3129	A-11-3130
A-11-3132	A-11-3133
A-11-3137	A-11-3141
A-11-3142	A-11-3149
A-11-3150	A-11-3151
A-11-3152	A-13-272
A-13-257	A-13-263
A-13-268	A-11-3050
A-11-3051	A-11-3052
A-11-3053	A-11-3054
A-11-3084	A-11-3086
A-11-3087	A-11-3088
A-11-3089	A-11-3157
A-11-3156	A-11-3155
A-11-3154	A-11-3153

CASOS CONSOLIDADOS  
PÁGINA -2-

A-11-3148	A-11-3146
A-11-3145	A-11-3140
A-11-3139	A-11-3138
A-11-3136	A-11-3135
A-11-3134	A-11-3131
A-11-3120	A-11-3119
A-11-3118	A-11-3117
A-11-3116	A-11-3114
A-11-3100	A-11-3099
A-11-3098	A-11-3091
A-11-3090	A-11-3392
A-11-3398	A-11-3399
A-11-3400	A-11-3401
A-11-3402	A-11-3403
A-11-3405	A-11-3406
A-11-3407	A-11-3408
A-12-505	A-12-506
A-12-507	A-12-508
A-12-3296	A-13-271
A-13-255	A-13-269
A-13-274	A-13-258
A-13-265	A-13-266
A-11-3382	A-11-3385
A-11-3386	A-11-3387
A-11-3388	A-11-3389

CASOS CONSOLIDADOS  
PÁGINA -3-

A-11-3390	A-11-3391
A-11-3393	A-11-3394
A-11-3395	A-11-3396
A-11-3397	A-11-3590
A-11-3591	A-11-3595
A-11-3594	A-11-3589
A-11-3582	A-11-3593
A-11-3596	A-11-3102
A-11-3108	A-11-3109
A-11-3110	A-11-3111
A-11-3112	A-11-3113
A-12-499	A-12-500
A-12-501	A-12-502
A-12-503	A-12-504
A-12-509	A-12-510
	A-12-511